



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA - SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
680014003021-2016-00420-00
LAUREANO ORTEGA RUEDA
DENNY MAICOLLS RAMIREZ VILLAMIZAR y personas indeterminadas

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la excepción previa formulada por el extremo pasivo de la Litis consagrada en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., denominada: "10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar".

2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

2.2. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

La parte excepcionante argumenta lo siguiente:

1. Mediante escritura pública No. 1652 del 09/04/2010 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, Denny Maicols Ramírez Villamizar constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de Amparo Muñoz Navas.
2. Al no verificarse el pago, Amparo Muñoz Navas promueve proceso ejecutivo en contra del hipotecante el cual se encuentra radicado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el No. 2013-00760.
3. El 20/08/2015, la acreedora hipotecaria Amparo Muñoz Navas celebró contrato de cesión de derechos litigiosos sobre el proceso antes referenciado con EDGAR PITA CALDERÓN y NYDIA JOHANA HERNÁNDEZ JAIMES.

Ante dichos argumentos requiere que se tengan como litisconsortes cuasi necesarios a EDGAR PITA CALDERÓN y NYDIA JOHANA HERNÁNDEZ JAIMES y en consecuencia la desvinculación de AMPARO MUÑOZ NAVAS.

3. RÉPLICA

Las partes guardaron silencio dentro del término de traslado.

4 CONSIDERACIONES

4.1 EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas tienen como fin subsanar los defectos de forma para efectos de que el proceso llegue a su curso final: LA SENTENCIA. Por lo tanto, mediante ellas no se atacan las pretensiones, es decir, los fundamentos sustanciales en que se erige la acción que se deprecia, sino que, por el contrario, se ciñen a reprochar aspectos meramente formales o técnicos de la demanda formulada.

Justamente estatuto procesal establece los eventos en que el demandado puede intentar invocar la excepción previa, enumeración que es de interpretación restrictiva, ya que no es dable aplicarlos a casos no enumerados taxativamente por el citado ordenamiento.

En este orden de ideas y descendiendo al caso bajo estudio, se entra a analizar la excepción denominada "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR", bajo los argumentos antes señalados.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., el despacho se abstendrá de decretar pruebas para resolver la excepción previa formulada, dado que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para resolver la misma.

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil dispone:

"ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

"ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente."

A su vez, el C.G.P. señala lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal. (...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Sobre la cesión de créditos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en ajeo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).¹ (Subraya fuera de texto)

Y específicamente sobre la cesión de créditos hipotecarios señaló:

"Ha sido jurisprudencia constante de la Corte que para ceder un título hipotecario no hay necesidad del otorgamiento de escritura pública. Basta la entrega del crédito con las formalidades que se exigen para la cesión de los derechos personales. Con ella entra el cesionario en el goce de los privilegios, fianzas e hipotecas, como lo dispone el artículo 1964 del código Civil. Los créditos son necesariamente personales aun cuando estén garantizados con hipoteca. Perfeccionada la cesión, de un crédito personal, ella lleva "ipso jure" el traspaso de la hipoteca u otro derecho real accesorio de aquél crédito. La cesión de un crédito asegurado con hipoteca anotada, no necesita anotarse de nuevo por razón de ésta, pues lo que se cede, es la acción principal, o sea, el derecho a percibir y cobrar el dinero, cosa mueble; y a esta acción o derecho personal, principal, sigue la seguridad hipotecaria."²

A la luz de lo expuesto, resulta claro que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse a través de documento privado, siempre que se observen los requisitos del artículo 1960 del Código Civil subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 887 y el artículo 68 del C.G.P.

4.2 NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

La excepción previa propuesta por la acreedora hipotecaria se dirige a tener como litisconsortes a EDGAR PITA CALDERÓN y NYDIA JOHANA HERNÁNDEZ JAIMES en atención del contrato de cesión de derechos celebrado con los mismo, en el cual se transfiere a ellos los derechos que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 1º de diciembre de 2011. Expediente 11001-3103-035-2004-00428-01. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial LI. Páginas 748 a 753. Sala de Negocios Generales. Junio 26 de 1940. M.P. JUAN ANTONIO DONADO.

República de Colombia

Amparo Muñoz Navas tenía en calidad de acreedora sobre la hipoteca abierta constituida por DENNY MAICOLLS RAMIREZ VILLAMIZAR mediante escritura pública No. 1652 del 09/04/2010 de la Notaría Quinta de Bucaramanga sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-51321.

Pues bien, para resolver se hace necesario tener en cuenta el recuento de las siguientes actuaciones procesales surtidas dentro del presente:

1. El accionante radica la presente demanda de pertenencia el 19/07/2016 (Fl. 14), allegando entre otras pruebas, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Fl. 20) en el cual se observa la anotación de la Hipoteca Abierta sin limite de cuantía constituida por DENNY MAICOLLS RAMIREZ VILLAMIZAR a favor de AMPARO MUÑOZ NAVAS.
2. A través de providencia del 09/08/2016 (Fls. 23 al 26), el Despacho admitió la presente demanda declarativa, disponiendo en su numeral CUARTO la vinculación de AMPARO MUÑOZ NAVAS en calidad de acreedora hipotecaria.
3. La acreedora hipotecaria, AMPARO MUÑOZ NAVAS, radica el 20/02/2020 (Fls. 243 y 244) excepción previa adjuntando como material probatorio

Por lo anterior, el despacho observa que le asiste razón a quien propone la excepción, en lo que concierne a que se debe vincular al expediente a EDGAR PITA CALDERÓN y NYDIA JOHANA HERNÁNDEZ JAIMES, en razón a la cesión de derechos litigioso efectuada entre estos últimos y AMPARO MUÑOZ NAVAS, pero no se tendrá en cuenta la solicitud de desvincular de las presentes diligencias a AMPARO MUÑOZ NAVAS, lo anterior por cuanto, aunque se reconoce la cesión de derechos efectuada por esta última, ello no da pie a que se desconozca la anotación inscrita en el numeral 8 del certificado de instrumentos públicos del inmueble de M.I No. 300-51321, en donde se otea que existe una hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor de AMPARO MUÑOZ NAVAS, por tanto esta ultima continuará vinculada al proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., dado que el despacho desconoce si actualmente existe una obligación diferente a su favor y que esta pueda encontrarse garantizada con la hipoteca inscrita a favor de AMPARO MUÑOZ NAVAS.

Así, sin más, se tiene que la excepción previa invocada no está llamada a prosperar, por cuanto al momento de proferir el auto que admite la demanda en comento se desconocía de la existencia de la cesión de derechos efectuada por la acreedora hipotecaria AMPARO MUÑOZ NAVAS con EDGAR PITA CALDERÓN y NYDIA JOHANA HERNÁNDEZ JAIMES, en consecuencia de lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que se debe ordenar la notificación de EDGAR PITA CALDERÓN y NYDIA JOHANA HERNÁNDEZ JAIMES para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" propuesta por el vocero judicial de AMPARO MUÑOZ NAVAS, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de EDGAR PITA CALDERÓN y NYDIA JOHANA HERNÁNDEZ JAIMES a este proceso de pertenencia, por cuanto los referidos fungen como cesionarios de los derechos litigiosos de la creadora hipotecaria AMPARO MUÑOZ NAVAS, por tanto los vinculados deben notificarse de conformidad a lo indicado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., corriéndose el respectivo traslado, por el termino de diez (10) días siguientes según lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONTINUÉSE adelante con la etapa procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., CONDÉNESE EN COSTAS a la acreedora hipotecaria AMPARO MUÑOZ NAVAS y a favor del demandante. Por Secretaría inclúyase en la liquidación correspondiente, a título de AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

